



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Pereira, quince de enero de dos mil veinticinco

Referencia:

Expediente: 66001-23-33-000-2024-00467-00

Mecanismo: Protección de derechos e intereses colectivos

Demandante: Carlos Arturo Jiménez Acevedo y Claudia María Valencia Arango

Demandados: Municipio de Pereira y otros

Las Personas de la referencia, instauraron el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 contra el municipio de Pereira, la Dirección de Gestión del Riesgo - Diger – departamento de Risaralda, La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Pereira, Control Físico, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder -Inspección de Policía No. 12 (doce) de Pereira, Defensoría del Pueblo - Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos; en la cual invocan como vulnerados los derechos colectivos de los habitantes del Conjunto Residencial Iguazú -PH, los cuales se encuentran descritos en los literales a), b), c), d), g) h), i), j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Vulneración que se sustenta en que las entidades accionadas han omitido el cumplimiento de sus deberes legales tendientes a evitar el deterioro ambiental, la mitigación del riesgo inminente sobre la ladera afectada; tales como acciones de estabilización de talud, reforestación o reubicación de predios indebidamente ocupados en los que se están realizando actividades prohibidas en áreas de especial importancia ecosistémica, con cultivos de plátano y maíz, además del uso inadecuado del suelo se evidencia que el carácter progresivo del daño origina un perjuicio irremediable, riesgos que a los presentes días continúan siendo una amenaza que atenta contra la vida y la salud de las personas que habitan el sector de la ciudad tanto en la parte alta de la ladera como en las partes bajas.

Revisada la actuación, se encuentra que la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual **se admitirá**.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo (mayo 2024), se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6¹ de la ley en cita.

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la Secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 Ley 1437 de 2011, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

¹ **Artículo 6°.-** Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

A su vez se concede un término de **5 días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

Finalmente, en cuanto al escrito remitido por el señor Julio César Durán Morales², de la necesidad de información del expediente de manera completa, se observa que el expediente digital se encuentra que está al día, garantizando el derecho a la publicidad de las actuaciones que se realizan en el presente trámite constitucional. Frente a la solicitud de vigilancia administrativa, se le informa que el despacho no es competente para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notificar personalmente al representante legal del **municipio de Pereira**, o quien haga sus veces.
4. Notificar personalmente al representante legal de la **Dirección de Gestión Del Riesgo - Diger** –o quien haga sus veces.
5. Notificar personalmente a al representante legal del **departamento de Risaralda**, o quien haga sus veces.
6. Notificar personalmente al representante legal del **La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, o quien haga sus veces.
7. Notificar personalmente al representante legal de la **Corporación Autónoma Regional De Risaralda - Carder** , o quien haga sus veces.
8. Notificar personalmente al representante legal de la **Inspección De Policía No. 12 de Pereira**, o quien haga sus veces.
9. Notificar personalmente al representante legal del **Defensoría del Pueblo**, o quien haga sus veces.
10. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.
11. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el

² Archivo 004 expediente digital

numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

12. **Se concede un término de 5 días para que las entidades accionadas y vinculadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**
13. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
14. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.
15. Se requiere a la parte demandante para que allegue las resoluciones mencionadas en los numerales 8 y 9 del acápite de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente y puede consultarse con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>